

Mendoza, 21 de Febrero de 2019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 032/19**

**ACTA N° 438/19**

**ASUNTO: Nota EDEMSA - ARE N° 1.110/18  
Disposición Gerencial GTS N° 0153/18**

**VISTO:**

El Expediente de Reclamo EPRE N° M 0240/17 caratulado "ALBORNOZ AYARDE, Ana María p/consumo antirreglamentario, y


**CONSIDERANDO:**

Que la Disposición GTS N° 0153/18 y Aclaratoria por Nota GTS N° 1.793/18, se dispone no encuadrar como un consumo antirreglamentario la anomalía detectada en el suministro del usuario ALBORNOZ, en consecuencia no serle de aplicación el Artículo 14 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, ordenando en consecuencia la anulación de la factura N° 003-07781213 y emitir en su lugar una Nota de Débito conforme al cálculo determinado y detallado en el Punto 2) de la parte dispositiva (fs. 35/38).

Que se presenta la Distribuidora mediante Nota ARE N° 1110/18. Informa y manifiesta la improcedencia de lo dispuesto en la Disposición Gerencial, argumentando que en el análisis histórico de consumo del suministro pudo constatar la intencionalidad en la falta de registro de energía eléctrica por el medidor, lo que entiende determinado por la verificación realizada sobre el Medidor N° 184.187 en Laboratorio (fs. 41).

Que a fs. 42/43 obra informe técnico respectivo. La Unidad de Usuarios se remite a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe de fs. 37/38. Destaca que el suministro permaneció con consumo cero durante 39 períodos consecutivos, no obstante haber efectuado el Usuario dos reclamos a la Distribuidora relativo a problemas con el medidor, esto último previo a la confección del acta de inspección de EDEMSA. El analista consideró corresponde un recupero de energía por parte de la Distribuidora pero ajustado a la verificación realizada en laboratorio y la circunstancia manifestada por la Reclamante respecto de su toma de posesión de la propiedad desde el año 2016.

Que a fs. 45/46, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En primer término, señala que el artículo 14 del Reglamento de Suministro detalla el procedimiento que la Distribuidora debe seguir ante hechos que hagan presumir maniobras encaminadas a alterar la medición de los consumos o de la apropiación indebida de la energía. Por



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

tanto, la normativa regulatoria prevé un procedimiento *ex post* para recuperar la energía consumida no registrada por el Usuario, que en definitiva no deja de ser una suerte de estimación de lo que potencialmente hubiera consumido de encontrarse el medidor en condiciones normales o no haya existido conexiones directas.

Que en respuesta al argumento sobre la irregularidad detectada en laboratorio, los informes técnicos producidos por la Gerencia preopinante, en especial el Informe N° 0048/18, sostienen como dato técnico relevante “*la suciedad del medidor*”, sobre el cual refiere es un tipo de anormalidad comprobada en el medidor que no puede atribuírsele a una intencionalidad de la Sra. ALBORNOZ, y es ahí que verificado en laboratorio que los valores de energía fueron medidos en defecto corresponde efectuar un ajuste por un tiempo presunto que no puede exceder dos (2) períodos de facturación (art. 12 inc d.2) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica).

Además, opina que el ajuste decidido luce razonable en tanto el registro de “consumo cero” durante treinta y nueve (39) períodos consecutivos constituye un hecho de anormalidad de gestión comercial inadmisibles e imputable a la Distribuidora que la inhibe para articular un procedimiento de Consumo Antirreglamentario. Más aún cuando habiendo recepcionado dos (2) reclamos del Usuario NIC 2573755, referidos al funcionamiento de la medición, EDEMSA incumple el debido tratamiento y resolución de las reclamaciones conforme lo previsto en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones.

Que las condiciones de anormalidad detectadas en el suministro constituyen un incumplimiento en la atención, conservación, lectura y en general con la responsabilidad inexcusable de la Distribuidora respecto de sus obligaciones (art. 9 inc. e) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica).

Que el servicio jurídico invoca para el caso la teoría de los actos propios expresada en el adagio latino: “*venire contra factum proprium non valet*”, reconocida regla de derecho que fija el principio de que cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que éstos producen, deviniendo aplicable en tanto EDEMSA intenta ir contra sus propios actos (siendo ellos: registrar treinta y nueve (39) períodos de “consumo cero” y la falta de tramitación de dos (2) reclamaciones previas del usuario), lo que debe interpretarse como expresión de su conocimiento o debió serlo causando estado y definiendo su posición jurídica ante los hechos.

Que en lo demás, se opinó que no hay vicio alguno en la emisión del acto administrativo, pues ha sido dictado ajustándose en un todo a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.




EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General


Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal como Recurso de Revocatoria la presentación de EDEMSA efectuada mediante Nota ARE N° 1.110/18.
2. Desestimar en lo sustancial el recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 153/18 y Aclaratoria Nota GTS N° 1.793 de fecha 07 de agosto de 2018.
3. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
4. Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. JORGE R. MASTRASCUSA  
DIRECTOR  
EPRE



Dra. JIMENA LATORRE  
Presidente del Directorio  
EPRE

